



OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR NÚM.: 00-09

7 de agosto de 2000

A TODOS LOS ALCALDES


María Rosa Ortiz Hill
Comisionada

REQUISITOS MÍNIMOS A INCLUIR EN LA NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE SUBASTA A SER ENVIADA A LOS LICITADORES PERDIDOSOS

Este Memorando Circular se emite en cumplimiento con el deber y responsabilidad de la OCAM, de asesorar y regular los procedimientos administrativos y fiscales de los municipios, según establecido en el Capítulo Diecinueve (19) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipio Autónomos*".

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido recientemente la oportunidad de revisar los procedimientos de notificación de subastas a aquellos licitadores a quienes no se les adjudicó la "Buena Pro", y ha establecido las pautas a seguir al preparar dicha notificación.

Nuestro más alto foro judicial reiteró a través del caso de *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, 2000 JTS 86, sentencia del 17 de mayo de 2000, el derecho que surge del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81, *supra*, relacionado a que los acuerdos finales de las juntas de subastas de los municipios serán revisables ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante una solicitud de revisión, la cual debe ser presentada en el término jurisdiccional de veinte (20) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación.

A TODOS LOS ALCALDES

Página 2

7 de agosto de 2000

Se ha determinado que el derecho a cuestionar la determinación de una junta de subastas es parte del debido proceso de ley, por lo que es indispensable una adecuada notificación, de suerte que aquella parte que desea ejercer su derecho a solicitar revisión, pueda realizarlo dentro del término establecido en la ley. Manifiesta el Tribunal Supremo que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito ‘sine qua non’ de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial.” *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 95 JTS 109(1995).

A la luz de los fundamentos antes mencionados el Tribunal Supremo indicó en *IM Winner, Inc.*, *supra*, que la Notificación de Adjudicación de Subasta de un municipio advertirá de:

- (a) el derecho a procurar revisión judicial;
- (b) el término disponible para así hacerlo;
- (c) y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación.

Concluye el tribunal, que “solo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a decursar el término para acudir en revisión judicial”.

Por otra parte, en *RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación de P.R.*, 2000 JTS 7, decisión del 22 de diciembre de 1999, el Tribunal Supremo manifestó que “[p]ara que el derecho a obtener la revisión judicial de la decisión sea uno efectivo, es imprescindible exigir que la notificación de la decisión, **además de informar la disponibilidad y plazo para solicitar reconsideración o revisión, este fundamentada, aunque sea de forma sumaria.**” (Énfasis suplido)

A esos efectos, si la junta de subastas de la agencia (en nuestro caso del municipio) no fundamenta, aunque sea sucintamente su notificación de la decisión, estaría violentando el debido proceso de ley de aquellos licitadores que no fueron agraciados con la “Buena Pro”, toda vez que no les permitiría preparar de forma adecuada su recurso de reconsideración o revisión.

A TODOS LOS ALCALDES

Página 3

7 de agosto de 2000

Con la antes mencionada decisión como base, nuestro más alto foro judicial resuelve en el caso de *L.P.C. & D. Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación de P.R.*, 2000 JTS 9, decisión del 27 de diciembre de 1999, que si la parte adversamente afectada por una decisión de una agencia desconoce los fundamentos para la decisión de ésta, cualquier trámite para la revisión judicial de la misma sería uno fútil. Se indica en *L.P.C. & D. Inc.*, supra, a la pág. 477, que algunos de los objetivos que se lograrían con una decisión fundamentada serían:

- (a) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea;
- (b) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción;
- (c) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo decidió como lo hizo, y al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acta la determinación;
- (d) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza.

Concluye el Honorable Tribunal Supremo que la notificación de la adjudicación de una subasta **deberá contener**, por lo menos, la siguiente información:

- (a) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas;
- (b) los criterios o factores que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta;
- (c) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.

A TODOS LOS ALCALDES

Página 4

7 de agosto de 2000

Si bien este contenido mínimo de la notificación de adjudicación de subasta se estableció en un caso que envolvía la junta de subastas de una agencia, es nuestra posición, que los mismos tienen que ser utilizados por los municipios, toda vez que quienes acuden como licitadores a las subastas de los municipios se encuentran cobijados por el mismo derecho a que se salvaguarde su derecho a un debido proceso de ley según surge en *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra*.

El cumplimiento por los municipios con las recomendaciones y directrices expuestas en la jurisprudencia antes citada, sin duda contribuirá a la pureza de los procedimientos de subastas, y a evitar innecesarios y costosos litigios.

MROH/JCG/MR/frances..

Cf. Comisionados Auxiliares